

CG490/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. FLAVIA LÓPEZ MONTALVO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QFLM/CG/130/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja signado por la C. Flavia López Montalvo, en contra del Partido Socialdemócrata, manifestando lo siguiente:

“H E C H O S

1.- El día martes 23 de junio de 2009, siendo aproximadamente las dieciséis horas (16:00 p.m.) al estar revisando la correspondencia postal entregada en mi domicilio antes señalado, me percaté que entre otros sobres, había una postal la cual en su parte frontal aparece el nombre y emblema del Partido Político Nacional Socialdemócrata, al anverso de la misma pude observar con gran sorpresa que en dicha postal contiene el nombre y dirección de la suscrita.

2.- En razón de lo anterior, debo manifestar bajo protesta de decir verdad, que no soy militante, simpatizante o afiliada a dicho instituto político, que no es mi voluntad, deseo, no pretendo, ni aspiro a ser integrante al mismo, como consecuencia no tengo ningún vínculo con el referido partido, por lo que resulta extraño y grave la manera de cómo el partido político obtuvo los datos personales de la suscrita al no estar registrada, dado que nunca ha sido mi voluntad pertenecer a ese ente político; por consiguiente, si el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

Partido Socialdemócrata sin mi consentimiento logró conseguir mi nombre y dirección sin mi consentimiento, estimo que está utilizando de manera ilegal el listado del padrón electoral, violándose lo dispuesto en el artículo 192 y 196, en relación con el 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que considero que tal acto se traduce en un ilícito que esa autoridad electoral debe conocer, para en su caso adoptar las medidas que en derecho procedan, dado que la ley solo autoriza a los Institutos Políticos a tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales única y exclusivamente para su revisión y verificación, por lo que, considero que el partido al haber utilizado la información contenida en el padrón electoral o listado nominal de electores, obteniendo mis datos personales para hacerme llegar la postal que refiero, está utilizando dicha prerrogativa con fin distinto a los autorizados por el Código comicial.

No mito señalar que para tener mayor certeza, acudí a la página de internet del Partido en mención, la cual aparece en la referida postal con la dirección www.psd.org.mx, a fin de constatar y localizar supuestamente mi nombre, pero después de una búsqueda, no encontré la sección de militantes o afiliados o algo que pudiera tener mayores datos.

Con base en lo anterior, el partido político infractor deberá justificar su actuar y manifestar porqué medios obtuvo los datos personales de la suscrita, pues estimo que la conducta desplegada por el Partido Socialdemócrata es contraria a la legalidad y deberá ser sancionada en términos de la normatividad aplicable, pues insisto la conducta del denunciado viola la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal de electores y la privacidad de la ahora promovente, así como la utilización indebida de la franquicia postal que como prerrogativa cuentan los institutos políticos, para fines distintos al cumplimiento de sus funciones.

(...)"

- II. Es de señalar que la denunciante ofreció y anexó a su escrito de queja, lo siguiente:
1. *Copia certificada de su credencial de elector.*
 2. *Postal del Partido Socialdemócrata.*
 3. *Presuncional legal y humana.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

III. Por acuerdo de fecha tres de julio del presente año, se ordenó: radicar la queja de mérito, correspondiéndole el número de expediente **SCG/QFLM/CG/130/2009**, así como requerir información al Instituto Político denunciado.

IV. Mediante el diverso SCG/2027/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

V. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número RPSD/305/2009, signado por el Mtro. Miguel M. González Compeán, representante del Partido Socialdemócrata, por el cual presenta escrito dando respuesta al diverso SCG/2027/2009, mismo que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“EN CUANTO A LOS HECHOS

1. *Es falso que el tipo de propaganda como la que exhibe la C. Flavia López Montalvo haya sido entregada el mes de junio del 2009, pues el formato de la misma corresponde a un tipo de impresión que fue repartida exclusivamente en noviembre del año 2008.*

2. *Es falso, pues la C. Flavia López Montalvo infiere de razonamientos genéricos y subjetivos una acusación grave en contra del instituto político que represento, sin ofrecer a esta autoridad elementos que proporcionen plena certeza sobre sus manifestaciones.*

En efecto, hago notar a esta autoridad que la denunciante ofrece como pruebas una copia certificada de su credencial de elector, la propaganda que le fue entregada en su domicilio y la prueba presuncional; todas ellas, sin la calidad para acreditar los extremos de una acusación de tal naturaleza.

Dicho lo anterior, paso a contestar el requerimiento formulado por esta autoridad Electoral en los siguientes términos:

En relación con los incisos a) y b), hago referencia a que el Partido Socialdemócrata es producto de la evolución de diversos Partidos Políticos Nacionales como Democracia Social y México Posible, así como Asociaciones Políticas Nacionales como Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación, y que cada uno de estos entes en su momento, por conducto de eventos públicos propios de sus funciones constitucionales, en donde en su momento participaron innumerables ciudadanos que voluntariamente proporcionaron sus datos a fin de conformar una base de datos, de la cual se tomaron aquellos pertenecientes a la denunciante para remitirle la propaganda que es materia del presente expediente.

No obstante lo anterior, es mi deseo negar de manera categórica que mi partido político haya hecho un mal uso del padrón electoral, ya que los datos utilizados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

pueden haber sido proporcionados por la C. Flavia López Montalvo en cualquiera de los eventos llevados a cabo por las organizaciones anteriormente mencionadas.

(...)"

VI. Mediante el citado proveído dictado el día catorce de julio de dos mil nueve, tomando en cuenta el estado que guardan las actuaciones del expediente que ahora nos ocupa, se acordó elaborar el proyecto de resolución al asunto que nos ocupa, en el cual se determine su desechamiento.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9 y, 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso c), fracción I, 20, 21, 30, párrafo 2, inciso y e), 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al no advertirse elementos que evidencien la comisión de las conductas violatorias aducidas en el escrito de queja, por los motivos que en el apartado correspondiente se expondrán, se determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso y e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

3. Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye el presunto uso indebido del padrón electoral y en consecuencia la probable violación a los preceptos legales contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, toda vez que el impetrante aduce que el Partido Socialdemócrata remitió a su domicilio una postal, misma que en su parte frontal aparece el nombre y el emblema del citado instituto político, y al anverso de la misma se observa que contiene el nombre y dirección de la quejosa.

En efecto, la C. Flavia López Montalvo, motiva su inconformidad en los siguientes hechos:

- a) Que el día veintitrés de julio del año curso, siendo las dieciséis horas, revisando su correspondencia postal entregada en su domicilio, se percató de que entre los sobres existentes, había una postal, misma que en su parte frontal aparece el nombre y el emblema del citado instituto político, y al anverso de la misma se observa que contiene el nombre y dirección de la quejosa.*
- b) Que no es militante, simpatizante o afiliado a dicho instituto político; que no es su voluntad, que no desea, ni pretende ni aspira a ser integrante del mismo; que no tiene ningún vínculo con el referido partidos, por lo que le resulta extraño y grave la manera de cómo el partido obtuvo los datos personales de la suscrita al no estar registrada, dado que nunca ha sido su voluntad pertenecer a dicho partido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

- c) *Que en virtud de lo anterior, estima que dicha institución política, está utilizando ilegalmente el listado del padrón electoral, incurriendo por lo tanto en una violación a los artículos 192 y 196, en relación con el 38 del código comicial, dado que la ley sólo autoriza a los partidos a tener acceso al padrón electoral y a las listas nominales para su revisión y verificación; por lo que considera que se está utilizando dicha prerrogativa con fin distinto a los autorizados por el citado ordenamiento legal.*
- d) *Que de igual forma el citado partido político viola la privacidad de la ahora promovente, denunciando de igual forma la utilización indebida de la franquicia postal que como prerrogativa cuentan los institutos políticos para fines distintos al cumplimiento de sus funciones.*

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, la impetrante ofreció y anexo a su escrito de queja lo siguiente:

1. *Copia certificada de su credencial de elector.*
2. *Postal del Partido Socialdemócrata.*
3. *Presuncional legal y humana.*

Al respecto y toda vez que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto uso ilegal del padrón electoral por parte del Partido Socialdemócrata, acto que podría conculcar los dispositivos legales que se encuentra regulados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al respecto, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que, el Diccionario Electoral de Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su página 501, define como *padrón* el registro o lista de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de votar e intervenir en un proceso electoral.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con el *artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, no menos cierto es que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual implica la difusión de campañas a fin de dar a conocer sus plataformas electorales y de esa manera los ciudadanos tengan diversidad de opciones para estar en aptitud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

elegir a los representantes que más convengan a sus convicciones. Dentro de esta tarea existen principios que rigen la función estatal de las elecciones federales y que a saber son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con los que todos los implicados en el proceso electoral deben regirse.

Por otra parte, es de señalar que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en los dispositivos legales que continúan, en relación con el padrón electoral, establece lo siguiente:

Artículo 128, párrafos 1, inciso d) y 2, señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución formar el padrón electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente; asimismo, que para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia con la participación de los partidos políticos.

El *artículo 171, párrafo 4* establece que los miembros del Consejo General, de los Locales y Distritales, así como de las Comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Es de precisar que según lo dispuesto por el *numeral 172*, el Registro Federal de Electores está compuesto por dos secciones: a) Catálogo General de Electores y, b) Padrón electoral, mismas que se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes (artículo 174):

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

En el padrón electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y, en el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total. Con base en el citado Catálogo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral. *Artículos 173, párrafos 1 y 2, y 178.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

Por su parte, el artículo 177, párrafo 2, establece lo que debe entenderse por técnica censal, la cual se define como el procedimiento que se realiza mediante entrevistas formuladas casa por casa, a fin de obtener información básica de los ciudadanos mayores de dieciocho años, la cual consiste en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación; y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

Además de lo anterior, también se incluye la siguiente información:

- a) Entidad federativa;
- b) Municipio;
- c) Localidad;
- d) Distrito electoral uninominal, y
- e) Sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el *párrafo 3, del numeral 181*, las listas nominales de electores del padrón electoral, se ponen a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Es preciso señalar que, de conformidad con el contenido del artículo 184, párrafos 1 y 2, la solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

para la inscripción de los ciudadanos en el padrón, lo cual se hará de forma individual, asentando los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Asimismo, el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa;
- b) Municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- c) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

En ese tenor, cabe mencionar que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. *Artículo 191, párrafo 1.*

Una vez señalado lo anterior, resulta menester indicar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos. *Artículo 192, párrafo 2.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

Asimismo, con base en lo dispuesto por el *numeral 194, párrafos 1 y 2*, los partidos políticos podrán formular sus observaciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones. Al respecto la citada Dirección examinará tales observaciones y, en su caso, realizará las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

Por otro lado, los *párrafos 1, 2 y 3 del artículo 195* establece que, el quince de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados; el primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al quince de febrero, y el segundo contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha. Como ya se ha dicho, los partidos políticos formularán sus observaciones a dichas listas hasta el catorce de abril. Dichas observaciones, en caso de ser procedentes, se harán del conocimiento al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el quince de mayo.

Asimismo, vale señalar que el *párrafo 1 del artículo 196* especifica que, los partidos políticos cuentan en el Instituto Federal Electoral con terminales de computación que les permite tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; también tienen garantías de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

Por último, los *párrafos 1 y 2 del numeral 197*, establece que una vez que se imprimen las listas nominales de electores definitivas con fotografía, se les entrega un tanto a los partidos políticos, a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese tenor, es preciso hacer notar que la normativa antes señalada es clara al establecer, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen conocimiento del padrón electoral y del listado nominal de electores en todo momento, tan es así que estos pueden formular observaciones a dichos documentos, evidentemente con la salvedad de que a dicha información no se le pueda dar un uso diverso al establecido.

Así las cosas, como se advierte de lo anterior, para que se actualice la infracción antes mencionada, es preciso que el partido denunciado haya utilizado el padrón electoral, como lo aduce la quejosa, y que en consecuencia haya culminado en la tarjeta postal que aduce le fue dejada en su domicilio; imputación de la cual debe aportar medios probatorios que por lo menos de manera indiciaria haga presumir la existencia de la citada falta, lo cual tiene sustento en la tesis IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

4. Que sentado lo anterior, esta autoridad válidamente puede concluir que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes para iniciar procedimiento sancionador en contra del denunciado por la presunta comisión de los hechos expuestos por la parte quejosa, en razón de que con la prueba ofrecida por la misma, no se advierte la conculcación a la norma electoral y menos aún constitucional, toda vez que se trata de una tarjeta postal, cuyo número de franquicia postal es FP-PSD-DF-10-2008, la cual tiene plena vigencia en conformidad con el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Servicio Postal Mexicano, hecho notorio que no requiere prueba y que se invoca en términos del artículo 158, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que dicha franquicia postal sirve a los partidos políticos, entre otras cosas, para llevar a cabo tareas de proselitismo y que evidentemente con ella de ninguna manera se acredita que efectivamente el Partido Socialdemócrata haya utilizado el padrón electoral para dicho fin, aunado a lo anterior, no pasa desapercibida la información recabada por esta autoridad, por parte del denunciado, en donde señala que dicha postal fue repartida en el año 2008 y no durante junio del presente año.

Asimismo, es preciso resaltar que si bien el nombre y domicilio, son elementos que integran el padrón electoral, no menos cierto es que no son los únicos datos que lo constituyen, por lo que esta autoridad estima que en modo alguno ese sólo hecho, es decir la inclusión del nombre y domicilio de una persona en una postal, pueda ser motivo de reproche, y mucho menos que con ello se evidencie la utilización indebida de los datos contenidos en el padrón electoral, en consecuencia, es claro que no se tienen elementos, ni siquiera de manera indiciaria, para establecer el inicio de procedimiento sancionador alguno en contra del partido político denunciado.

De tal forma que al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal y 30, párrafo 2, incisos e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violación alguna al citado cuerpo normativo*, resulta procedente el desechamiento de la queja presentada por la C. Flavia López Montalvo, pues se insiste en que no existen medios probatorios que

permitan inferir, por lo menos indiciariamente que el Partido Socialdemócrata haya hecho un uso distinto al especificado en la norma electoral, del padrón electoral o de la lista nominal de electores, por lo que esta autoridad colige que la inconformidad que sostiene la impetrante no encuentra sustento suficiente que permita llegar a la convicción de la existencia de elementos que permitan el válido establecimiento de un procedimiento sancionador.

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias que obran en autos, *se estima procedente desechar de plano* la queja promovida por la C. Flavia López Montalvo, toda vez que se arriba a la conclusión de que, en la especie, se configuran los supuestos previstos por los artículos 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, por un lado, los hechos denunciados, relacionados con el uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Socialdemócrata de manera evidente no constituyen una violación a la normativa electoral y menos aún constitucional.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por la C. Flavia López Montalvo, en contra del Partido Socialdemócrata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLM/CG/130/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**